



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00122-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y la NUEVA EPS

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de mayo del 2023, mediante el cual se dispuso "DENEGAR la solicitud de llamamiento en garantía a CLINICA GENERAL DEL NORTE".

Barranquilla, 25 de febrero de 2025

CARLOS ALBERTO NOGUERA CASTILLEJO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes

ASUNTO

Visto el informe de secretaría que antecede procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación por el apoderado de la demandada **LA NUEVA EPS** en contra del auto calendado 29 de mayo del 2023 que en su numeral quinto, dispuso "DENEGAR la solicitud de llamamiento en garantía a CLINICA GENERAL DEL NORTE", el despacho se procederá a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La señora CELSA ELVIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LA NUEVA EPS, el despacho procedió a admitir la presente demanda 15 de noviembre del 2022.

Surtidas las notificaciones de rigor, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE contesto la demanda, asimismo, solicitó el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – COFIANZA, teniendo en cuenta copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica Para Clínicas No. 06RC001419.

Por otro lado, la parte demandada LA NUEVA EPS, a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO GARCIA CIFUENTES, solicito el llamamiento en garantía de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, el despacho mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 negó el respectivo llamamiento en garantía, el togado de la parte demandada de la NUEVA EPS expresa su inconformismo con el numeral 5° del auto objeto de censura, al señalar, entre otras razones, no estar de acuerdo con la interpretación doctrinal del Despacho.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Despacho es competente para resolver el llamamiento en garantía y las inconformidades planteadas contra el auto fechado 29 de mayo del 2023 de acuerdo a lo estipulado en el Código General Del Proceso.



PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si resulta procedente el llamamiento en garantía realizado por LA NUEVA EPS a la entidad CLINICA GENERAL DEL NORTE, entidad que ya está vinculada en el proceso como demandada directamente.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (artículo 318 del C.G.P.).

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó.

Por lo tanto, dichos recursos se rigen por unas reglas las cuales están señaladas dentro del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012)

CASO CONCRETO

De los llamamientos en garantía, La figura del llamamiento en garantía, esta descrita en el Art. 64 del C.G.P., lo cual consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Ahora bien, se colige de la citada disposición que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con la exigencia de los requisitos formales, sino además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial (legal o contractual) por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

En relación con los requisitos para su procedencia tenemos los mismos erigidos para la denuncia del pleito, en virtud de la remisión a que alude el artículo 64 ibídem, de tal suerte, que si esas exigencias son cumplidas a cabalidad no hay razón para que no se acceda al llamado en garantía.

Es diáfana la norma en comento en cuanto a su finalidad, pues permite que simultáneamente en el juicio se discutan relaciones sustanciales distintas, una la del demandante y demandado y otra muy distinta la del llamante y llamado en garantía. *Jaime Guasp sostiene que esta figura se produce “cuando la parte en un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmisor: llamado formal o participante, llamado simple de los derechos discutidos”.*¹

Para efecto de la admisión o no del llamamiento en garantía, debe allegarse prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que vincule al llamante

¹ *Guasp, Jaime Derecho Procesal civil. Tomo I Introducción y parte general. Instituto de Estudios Públicos. Madrid 1972 Pág. 206.*



con el llamado y cumplirse con las exigencias formales que dan cuenta los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, sin que sea dable al juzgador ad-initio examinar la viabilidad o no de las pretensiones del llamante frente al llamado, punto que solo se establecerá al momento de dictar sentencia.

En efecto, el Consejo de Estado Sección Tercera con ponencia de la Consejera MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ sobre el tema mencionó:

“Sea lo primero tener en cuenta que las compañías Suramericana de Seguros S. A. y Aseguradora Colseguros S.A. expedieron conjuntamente a favor del llamante en garantía, Banco de la República, la póliza de seguro global bancario No. 1999. Del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de las aseguradoras existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan al Banco...

Por otra parte, cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, es cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante.² (Subrayado por la Sala).

LA NUEVA EPS, utilizando esta forma de intervención dentro del proceso, al que fue citado como civilmente responsable en procura de exigir para sí la indemnización de perjuicios que pudiera ocasionarle una eventual condena en contra, en condición de llamante citó al proceso a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, derivado de la relación contractual surgida entre ellos con ocasión del CONTRATO No 02-01-05 00203-2016 en la modalidad de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, relación que resulta completamente ajena al actor, al punto que sólo será examinada en el evento de que salgan adelante las pretensiones de esta.

No puede olvidarse que esta particular forma de “acumulación” es una excelsa manifestación del principio de economía procesal, como quiera que en un mismo juicio se resuelvan dos conflictos sometidos a consideración de la jurisdicción, con todas las implicaciones que esto conlleva particularmente en lo que hace a la cosa juzgada.

En este orden de ideas resulta legítima la convocatoria que hace la NUEVA EPS a la CLINICA GENERAL DEL NORTE lo que no comporta el verdadero sentido que el legislador le quiso dar al llamado al referirse a él como “tercero”, lo que de suyo hace que la petición deba ser aceptada, a fin de que en sentencia haya un pronunciamiento de fondo al respecto en coherencia a lo que se decida sobre las excepciones de mérito promovidas.

Basta entonces lo anterior, para que el juzgado proceda a REPONER el numeral 5º del auto de 29 de mayo de 2023, por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

² Radicación 76001-23-31-000-2001-05524-01(26048) del 19 de febrero de 2004.



PRIMERO: REPONER el Numeral 5° del auto calendado 29 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado NUEVA EPS a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.-

NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022).

ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

e.c.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c63ae4ed2f81b5c2f654cf4acaa3623c3863349a576716a53e48a60541972**

Documento generado en 26/02/2025 08:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>